

SCCR/24/11 ORIGINAL: INGLÉS FECHA: 24 DE JULIO DE 2012

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima cuarta sesión Ginebra, 16 a 25 de julio de 2012

CUADRO COMPARATIVO

Propuesta del Japón

SCCR/24/3(Japón) SCCR/24/5(Sudáfrica y México) y observaciones sobre el documento SCCR/23/6 Cuadro comparativo

Preámbulo

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
Las Partes Contratantes,	Las Partes Contratantes,	Las Partes Contratantes,			Las Partes Contratantes,
Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,	Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,	Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,	Esto es para aclarar que el presente tratado es para la "protección" de los derechos de los organismos de radiodifusión, se basa en las señales y en el sentido tradicional añadir "en el sentido tradicional en su señal emitida" después de "organismo de radiodifusión"		Deseosas de mantener y fomentar la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,
Reconociendo la necesidad de	Reconociendo la necesidad de	Reconociendo la necesidad de			Reconociendo la necesidad de
introducir nuevas normas	introducir nuevas normas	introducir nuevas normas			introducir nuevas normas
internacionales que ofrezcan	internacionales, a partir de un enfoque	internacionales, a partir de un			internacionales que ofrezcan
soluciones adecuadas a los	basado en las señales, que ofrezcan	enfoque basado en las señales, que			soluciones adecuadas a los
interrogantes planteados por los	soluciones adecuadas a los	ofrezcan soluciones adecuadas a los			interrogantes planteados por la
acontecimientos económicos,	interrogantes planteados por los	interrogantes planteados por los			incidencia que tiene la tecnología
sociales, culturales y tecnológicos,	acontecimientos económicos,	acontecimientos económicos,			en la radiodifusión de contenidos
	sociales, culturales y tecnológicos,	sociales, culturales y tecnológicos,			protegidos por derecho de autor y
					derechos conexos,
Reconociendo el <u>profundo</u> impacto	Reconociendo la incidencia del	Reconociendo la incidencia del			Teniendo en cuenta la evolución
que han tenido el desarrollo y la	desarrollo y la convergencia de las	desarrollo y la convergencia de las			registrada en los ámbitos
convergencia de las tecnologías de la	tecnologías de la información y la	tecnologías de la información y la			económico, social, cultural y
información y comunicación, que	comunicación, en el entorno digital,	comunicación, que ofrecen			tecnológico y la convergencia de
ofrecen posibilidades y oportunidades	entre otros, que ofrecen posibilidades	posibilidades y oportunidades cada			las tecnologías de la información y
cada vez mayores para la utilización	y oportunidades cada vez mayores	vez mayores para la utilización no			la comunicación, así como las
no autorizada de emisiones, en el	para la utilización no autorizada de las	autorizada de las señales emitidas,			consecuencias de todo ello en
plano nacional e internacional,	señales emitidas,	en el plano nacional e internacional,			cuanto a aumento de las
					posibilidades y oportunidades para
					la utilización no autorizada de
					emisiones, tanto a nivel nacional
					como internacional,

Reconociendo la necesidad de	Reconociendo la necesidad de	Reconociendo la necesidad de	Deseosas de mantener el equilibrio
mantener un equilibrio entre los	mantener un equilibrio entre los	mantener un equilibrio entre los	justo entre los derechos de los
derechos de los organismos de	derechos de los organismos de	derechos de los organismos de	organismos de radiodifusión y la
radiodifusión y los intereses del	radiodifusión y los intereses del	radiodifusión y los intereses del	preservación de los intereses del
público en general, en particular, en la	público en general, [a los que también	público en general, especialmente	público en general, especialmente
educación, la investigación, el acceso	atienden los organismos de	en lo que atañe a la educación, la	en lo que atañe a los ámbitos de la
a la información, y la importancia que	radiodifusión.] especialmente en lo	investigación y el acceso a la	educación, la investigación y el
reviste la diversidad cultural,	que atañe a la educación, la	información,	acceso a la información,
-	investigación y el acceso a la	•	
	información,		
Reconociendo el objetivo de	Reconociendo el objetivo de	Reconociendo el objetivo de	Convencidas además de la
establecer un sistema internacional de	establecer un sistema internacional de	establecer un sistema internacional	legitimidad de la petición
protección de los organismos de	protección de los organismos de	de protección de los organismos de	formulada por los autores, artistas
radiodifusión que no afecte los	radiodifusión que no afecte los	radiodifusión que no afecte los	intérpretes o ejecutantes y
derechos de los titulares de derecho	derechos de los titulares de derecho	derechos de los titulares de derecho	productores de fonogramas y
de autor y derechos conexos sobre las	de autor y derechos conexos sobre las	de autor y derechos conexos sobre	videogramas de que la protección
obras y otra materia protegida	obras y otra materia protegida	las obras y otra materia protegida	contra la utilización no autorizada
contenida en las emisiones, así como	contenida en las señales emitidas, así	contenida en las señales emitidas.	de los contenidos se realice de
la necesidad de que los organismos de	como la necesidad de que los	así como la necesidad de que los	forma eficaz y uniforme
radiodifusión reconozcan esos	organismos de radiodifusión	organismos de radiodifusión	
derechos,	reconozcan esos derechos,	reconozcan esos derechos,	
	Recordando la importancia de las		
	recomendaciones de la Agenda para el		
	Desarrollo, adoptadas en 2007 por la		
	Asamblea General del Convenio que		
	establece la Organización Mundial de		
	la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo		
	propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo		
	formen parte integral de la labor de la Organización,		
Destacando las ventajas que la	Reconociendo las ventajas que la	Reconociendo las ventajas que la	Habida cuenta de la creciente
protección efectiva y uniforme contra	protección efectiva y uniforme contra	protección efectiva y uniforme	tendencia a acceder a una
la utilización <u>ilícita</u> de emisiones	la utilización <u>no autorizada</u> de sus	contra la utilización <u>ilícita</u> de las	diversidad de programas de calidad
representa para los <u>autores</u> , artistas	emisiones representa para los <u>titulares</u>	señales emitidas representa para los	mediante el empleo de
intérpretes y ejecutantes y productores	de derecho de autor y derechos	titulares de <u>obras protegidas</u> por	descodificadores, y deseosas de
de fonogramas	conexos,	derecho de autor y derechos	ofrecer al público las mismas
de follogramas	concaos,	conexos,	posibilidades
			Reconociendo el papel que
			desempeñan los organismos de
			radiodifusión en la difusión de la
			información, el acceso a los
			conocimientos técnicos y a los
			conocimientos en general y, por
			último, instando a que se respeten
			los derechos otorgados a los
			titulares sobre los contenidos,

Conviction on to significate.	Convienen en lo siguiente:	Convienen en lo siguiente:	Convienen en lo siguiente:			Convienen en lo siguiente:
-------------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	--	--	----------------------------

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observa	ciones sobre el documento	SCCR/23/6
Artículo 1	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del	Observaciones del Senegal
	Artículo 1	Artículo 1		Brasil, Mónaco, Suiza	
1) Ninguna disposición del presente	 Ninguna disposición del presente 	 Ninguna disposición del presente 		Observaciones del	ARTÍCULO 1
Tratado irá en detrimento de las	Tratado irá en detrimento de los derechos	Tratado irá en detrimento de los derechos		Brasil;	Ninguna disposición del presente
obligaciones que las Partes	<u>y las</u> obligaciones que las Partes	y las obligaciones que las Partes		f) ¿Qué salvaguardias	proyecto de Tratado irá en
Contratantes tengan entre sí en virtud	Contratantes tienen entre sí en virtud de	Contratantes tienen entre sí en virtud de		cabría emplear para	detrimento de las obligaciones que
de <u>cualesquiera demás</u> tratados sobre	otros tratados multilaterales, regionales o	otros tratados multilaterales, regionales o		impedir que los nuevos	las Partes Contratantes tengan entre
el derecho de autor y los derechos	bilaterales relativos al derecho de autor y	bilaterales relativos al derecho de autor y		derechos que se	sí en virtud de otros tratados
conexos.	los derechos conexos.	los derechos conexos.		concedan repercutan	relativos al derecho de autor y los
				negativamente en el	derechos conexos.
				ejercicio del derecho de	
				autor y los derechos	
				conexos?	
2) La protección concedida en virtud	2) La protección concedida en virtud	2. La protección concedida en virtud del			
del presente Tratado dejará intacta y	del presente Tratado dejará intacta y	presente Tratado dejará intacta y no			
no afectará en modo alguno la	no afectará en modo alguno la	afectará en modo alguno la protección del			
protección del derecho de autor y los	protección del derecho de autor y los	derecho de autor y los derechos conexos			
derechos conexos respecto de material	derechos conexos sobre la <u>materia</u>	sobre la materia <u>incorporada</u> en las			
<u>de programas</u> <u>incorporado</u> en	transportada por las señales emitidas.	señales emitidas. En consecuencia,			
emisiones. Por lo tanto, ninguna	En consecuencia, ninguna disposición	ninguna disposición del presente Tratado			
disposición del presente Tratado	del presente Tratado podrá	podrá interpretarse en el sentido de			
podrá interpretarse en el sentido de	interpretarse en el sentido de	menoscabar esa protección.			
menoscabar esa protección.	menoscabar esa protección.				
3) El presente Tratado no tendrá	3) El presente Tratado no tendrá	3. El presente Tratado no tendrá			
conexión con otros tratados ni	conexión con otros tratados ni perjudicará	conexión con otros tratados ni perjudicará			
perjudicará los derechos y	los derechos y obligaciones previstos en	los derechos y obligaciones previstos en			
obligaciones previstos en aquéllos.	aquéllos.	aquéllos.			

Definiciones

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observ	vaciones sobre el documento SCCR/23/6	
Artículo 2	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil,	Observaciones del Senegal
	Artículo 2	Artículo 2		Mónaco, Suiza	
A los fines del presente Tratado, se entenderá por:	A los fines del presente Tratado, se entenderá por:	A los fines del presente Tratado, se entenderá por:		Observaciones del Brasil; a) ¿Hasta qué punto están en sintonía con el mandato encomendado por la Asamblea General en 2007 las definiciones y el ámbito de aplicación? De un examen preliminar, en particular, en lo que respecta a las definiciones de "señal emitida" y de "organismos de radiodifusión", cabe deducir que el texto propuesto va más allá de los límites establecidos en el mandato por el que se rigen las negociaciones en curso. b) ¿En qué medida se ajustan las definiciones que figuran en la propuesta al concepto de "en el sentido tradicional" establecido en el mandato de la Asamblea General de 2007 (párrafo 2.i) del documento WO/GA/34/8)? c) ¿Qué pertinencia tienen las nuevas definiciones de "señal" y "señal emitida" en relación con la normativa internacional vigente sobre la protección de los organismos de radiodifusión, en particular, la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los ADPIC? d) ¿Por qué razón difiere la definición de "organismos de radiodifusión" de la definición que figura en otros instrumentos internacionales en vigor, como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y	ARTÍCULO 2
				negociaciones en curso. b) ¿En qué medida se ajustan las definiciones que figuran en la propuesta al concepto de "en el sentido tradicional" establecido en el mandato de la Asamblea General de 2007 (párrafo 2.i) del documento WO/GA/34/8)? c) ¿Qué pertinencia tienen las nuevas definiciones de "señal" y "señal emitida" en relación con la normativa internacional vigente sobre la protección de los organismos de radiodifusión, en particular, la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los ADPIC? d) ¿Por qué razón difiere la definición de "organismos de radiodifusión" de la definición que figura en otros instrumentos internacionales en vigor, como el Tratado de la OMPI sobre	

	a) "señal", el portador, generado electrónicamente, de información, datos o contenido audiovisual que conste de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;	a) "señal", el portador, generado electrónicamente, de información, dato o contenido audiovisual que conste de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;	es necesario formular una definición específica de "señal", excluyendo los contenidos, pero en la que se establezca un vínculo con el objeto de la protección, es decir, la "emisión" o la "difusión por cable" Añadir esta nueva definición: "señal", un portador generado electrónicamente capaz de	- Señal: La transmisión por medios electrónicos de programas emitidos por radio o televisión.
			transmitir una emisión o una difusión por cable.	
a) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por "radiodifusión", toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la "radiodifusión";		b) "emisión", la transmisión <u>por</u> <u>medios alámbricos o inalámbricos</u> de la señal por parte de un organismo de radiodifusión, para la recepción por el público de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos; cabe interpretar el término radiodifusión en consecuencia. <u>Dicha transmisión</u> no incluye derecho alguno con respecto a los datos y/o las representaciones de éstos;	La emisión es el objeto de la protección. Es la señal que transporta el contenido. Por lo tanto la definición ha de estar vinculada al programa que transmite. La transmisión por Internet debe excluirse de forma específica del alcance del término "emisión". "Emisión", la transmisión inalámbrica de un conjunto de señales generadas electrónicamente y que transportan un programa específico para su recepción por el público en general. La transmisión de dicho conjunto de señales por redes informáticas queda excluida de la "emisión".	-Radiodifusión: Se han propuesto dos definiciones: la transmisión de programas por radio o televisión para su recepción por el público; la transmisión por medios alámbricos, inalámbricos o por satélite de programas, codificados o no, cuando los medios de descodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento Emisión: el proceso mediante el cual la señal de salida de un organismo de radiodifusión es tomada desde el punto de origen, es decir, el punto en el que se pone la señal a disposición en su formato de contenido, y se transmite hacia una zona de emisión por medio de comunicaciones electrónicas.

b) "difusión por cable", la transmisión alámbrica de			"Difusión por cable", lo mismo que "emisión", pero respecto de una		
sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las			transmisión por medios alámbricos y		
representaciones de éstos,			excluyendo la transmisión por satélite o por redes informáticas		
para su recepción por el			por redes informaticas		
público. Se entenderá					
también por "difusión por					
cable", toda transmisión					
alámbrica de señales					
codificadas siempre y cuando					
los medios de descodificación					
sean ofrecidos al público por					
el organismo de difusión por					
cable o con su					
consentimiento. La					
transmisión por redes					
informáticas queda excluida de la "difusión por cable";					
de la difusion poi cable,	c) "señal emitida", una señal emitida	c) "señal emitida", la señal emitida	Esta definición no es necesaria,		
	por un organismo de radiodifusión;	por un organismo de radiodifusión;	pues el concepto ya está recogido		
	por un organismo de radiodirasion,	por un organismo de radiodirasion,	en las definiciones de señal y de		
			emisión.		
c) "organismo de	d) "organismo de radiodifusión", la	d) "organismo de radiodifusión", la		Observación de Mónaco;	- Organismo de radiodifusión:
radiodifusión" y "organismo	persona jurídica que tome la iniciativa	persona jurídica que tome la		Hoy en día, en las legislaciones y	la persona jurídica que asuma
de difusión por cable", la	de la preparación, el montaje y la	iniciativa de la preparación, el		reglamentos cada vez se emplean más	la responsabilidad y la
entidad jurídica que tome la	programación del contenido, habiendo	montaje y la programación del		nociones más amplias como las de los	iniciativa de montar los
iniciativa y asuma la	obtenido a tal fin, de ser necesario, la	contenido, habiendo obtenido a tal		"editores de contenidos" o los	programas y organizar la
responsabilidad de la	autorización de los titulares de	fin, de ser necesario, la autorización		"servicios de medios audiovisuales".	transmisión de estos
transmisión al público de	derechos, y asuma la responsabilidad jurídica y editorial de la comunicación	de los titulares de derechos, y asuma		Sería deseable que estos cambios se	(codificados o no) dentro de un
sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las	al público de todo el material incluido	la responsabilidad jurídica y editorial o, de otro modo, goce del derecho de		vean reflejados en el texto;	horario de radiodifusión, y que asuma las responsabilidades en
representaciones de éstos, y	en su señal emitida;	utilización para la radiodifusión al			materia de edición.
del montaje y la programación	en su senai cimula,	público de todo el material incluido			Queda excluida la protección
del contenido de la		en su señal emitida;			de los contenidos.
transmisión;					22 22 20110111400.

d) "retransmisión", la transmisión al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originarios; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;	e) "retransmisión", la transmisión por cualquier medio, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario, para su recepción por el público, de forma simultánea o diferida;	e) "retransmisión", la transmisión simultánea o diferida por cualquier medio de una emisión para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica;	Sustituir "retransmisión" por "retransmisión inalámbrica simultánea" y suprimir "por cualquier medio", ya que se incluye la transmisión por redes informáticas (difusión por Internet y difusión simultánea). La nueva definición sería: "Retransmisión inalámbrica simultánea", la transmisión simultánea de una emisión o una difusión por cable para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión inalámbrica simultánea, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica simultánea;		- Retransmisión: SCCR/23/6, página 3 la transmisión simultánea mediante cualquier método para su recepción por el público de una transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público.
e) "comunicación al público", hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), b) o d) del presente artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público;	g) "comunicación al público", toda transmisión o retransmisión al público de una señal emitida, o una fijación de la misma, por cualquier medio o mediante cualquier plataforma;			Observación de Mónaco; Por motivos de coherencia, sería preferible emplear en todo el texto el concepto de "comunicación al público" (tal como figura en el artículo 10.1)ii)), lo que conllevaría sustituir la expresión "radiodifusión al público" en el artículo 2.d)	- Comunicación al público: hacer que las emisiones sean audibles, visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público.
f) "fijación", la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.	f) "fijación", la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;	f) "fijación", la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;			- Fijación: la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo técnico.
	g) "comunicación al público", toda transmisión o retransmisión al público de una señal emitida, o una fijación de la misma, por cualquier medio o mediante cualquier plataforma;				

			ı	1
	h) ""señal anterior a la radiodifusión",			
	una transmisión de carácter privado, a			
	un organismo de radiodifusión, de			
	contenido que ese organismo de			
	radiodifusión prevé incluir en su			
	programación;			
Artículo 17.2) A los fines del	i) "información para la gestión de			
presente artículo, se entenderá	derechos", la información que			
por "información para la	identifica al organismo de			
gestión de derechos" la	radiodifusión, a la emisión, al titular de			
información que identifica al	cualquier derecho sobre la emisión, o la			
organismo de radiodifusión, a	información sobre las cláusulas y			
la emisión, al titular de	condiciones de utilización de la			
cualquier derecho sobre la	emisión, y todo número o código que			
	represente tal información, cuando			
las cláusulas y condiciones de	cualquiera de estos elementos de			
	información esté adjunto o asociado a			
número o código que represente	la emisión o la señal anterior a la			
tal información, cuando	radiodifusión o su utilización con			
cualquiera de estos elementos	arreglo al artículo 6.			
de información esté adjunto o				
asociado a 1) la emisión o la				
señal anterior a la emisión, <u>2)</u>				
la retransmisión , 3) la				
transmisión posterior a la				
fijación de la emisión, 4) la				
puesta a disposición de una				
emisión fijada, o 5) un ejemplar				
de una emisión fijada.				
ие ини етізіон руший.				- Transmisión:
				el envío, para su recepción por el
				público, de imágenes, sonidos o
				sus representaciones por
				conducto de un portador
				electrónico.
		"programa", un paquete específico		
		constituido por una o más obras		
		protegidas por derecho de autor o		
		derechos conexos en forma de		
		material, registrado o no, compuesto		
		por imágenes, sonidos o ambos;		

Ámbito de Aplicación

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observacio	nes sobre el documento SCCR/2	23/6
Artículo 3	(Sudáfrica y México) Artículo 3	(Sudáfrica y México) Artículo 3	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.	1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas utilizadas por un organismo de radiodifusión y no se extiende a las obras, ni otra materia protegida, transportadas por dichas señales.	1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas y no se extiende a las obras ni otra materia transportadas por dichas señales, con independencia de que dichas obras y materia estén protegidas por derecho de autor o se encuentren en el dominio público.	Sustituir "las obras ni otra materia" por "los programas" y "dichas obras y materia" por "dichos programas" en el artículo 3.1. Asimismo, dejar claro que se limita a los medios tradicionales de radiodifusión o difusión por cable y que está sujeta a la relación contractual. Por lo tanto, la nueva redacción de la cláusula 1) sería "En las disposiciones del presente Tratado se contempla la protección de los organismos de radiodifusión para sus emisiones por los medios tradicionales de radiodifusión o difusión por cable a fin de permitirles disfrutar de los derechos de autor o derechos conexos en la medida en que los hayan adquirido de sus titulares".	Observación de Mónaco; El ámbito de protección debería ampliarse más allá del concepto tradicional de "organismos de radiodifusión", y debería ser tecnológicamente neutral, debiendo abarcar además nuevos usos (teléfonos móviles, Internet), a fin de tener en cuenta la aparición de nuevos actores en la escena multimedia.	ARTÍCULO 3 La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los organismos de radiodifusión y no se extiende a las obras, ni otra materia protegida, transportadas por dichas señales.
2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.					
3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, <i>mutatis</i> <i>mutandis</i> , a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.					

(4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de: i) las meras retransmisiones de las transmisiones mencionadas en el artículo 2.a), b), y d) ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.	Las disposiciones del presente Tratado no contemplarán protección alguna respecto de las simples retransmisiones hechas por cualquier medio.	El objeto de la protección conferida en virtud de las disposiciones del presente Tratado no abarcará las simples retransmisiones.	Añadir el siguiente texto al artículo 3.2 a fin de dejar claro que la transmisión a la carta y la transmisión por redes informáticas tampoco están protegidas; ii) las transmisiones en las que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción (transmisiones a la carta); o iii) las transmisiones realizadas por redes informáticas, incluidas las retransmisiones de una emisión o difusión por cable (transmisiones o retransmisiones mediante el Protocolo de Internet o mediante difusión por Internet o por redes).	Observación del Brasil; e) ¿Qué abarca exactamente el concepto de "simple retransmisión", que figura en el artículo 3 de la propuesta?	
	3) Las Partes Contratantes podrán depositar en poder del Director General de la OMPI una declaración en el sentido de que limitarán la protección prevista en virtud del presente Tratado respecto de las emisiones por redes informáticas a la transmisión [simultánea e inalterada] hecha por un organismo de radiodifusión de sus propias emisiones transmitidas por otros medios, siempre y cuando el plazo de vigencia de esa reserva no sea superior a tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.				
	4) En la medida en que una Parte Contratante se valga de la reserva permitida en virtud del párrafo anterior, no será de aplicación la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 5 respecto de otras Partes Contratantes.				

Beneficiarios de la protección

SCCR/24/3(Japón) Artículo 4	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 4	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 4	Observaciones de la India	aciones sobre el documento Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	SCCR/23/6 Observaciones del Senegal
Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes. Se entenderá por nacionales de	Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes. 2) Se entenderá por nacionales de	Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes. 2. Se entenderá por nacionales de			ARTÍCULO 4 La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes, a saber:
otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:	otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:	otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:			
i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o	 i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o 	i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o	Sustituir "o" por "y"		Organismos de radiodifusión con sede en una Parte Contratante, o
ii) las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.	ii) la señal emitida haya sido transmitida desde una emisora ubicada en otra Parte Contratante. (3) En el caso de una señal emitida por satélite, se entenderá que la emisora está ubicada en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.	ii) el punto de origen de la señal de salida de la emisión, en una cadena ininterrumpida de comunicación, destinada a la recepción directa por el público, segmentos del público o abonados está ubicado en otra Parte Contratante.			Organismos de radiodifusión cuyas emisiones se transmiten mediante un dispositivo ubicado en el territorio de otra Parte Contratante; Organismos de radiodifusión que emitan por satélite desde el lugar en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a la recepción directa del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.
3) mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las					

emisiones se transmiten desde una			
emisora situada en dicha Parte			
Contratante. Esa notificación puede			
hacerse en el momento de la			
ratificación, de la aceptación o de la			
adhesión, o ulteriormente; en este			
último caso, sólo surtirá efecto a los			
seis meses de la fecha de depósito.			

Trato nacional

SCCR/24/3(Japón) Artículo 5	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México)	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México)	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
Articulo 3	Artículo 5	Artículo 5	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.	1) Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de las demás Partes Contratantes el mismo trato que otorga a sus propios organismos de radiodifusión con respecto al ejercicio de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.	1. Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.	Sustituir "un trato no menos favorable que el que otorgue" por "el trato que otorga".		ARTICULO 5 Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes la protección de los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales gozan de protección, así como los derechos específicamente reconocidos en este proyecto de Tratado.
2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en los artículos 7.3), 9.2), 10.3), 11.2) y 12.2) del presente Tratado.					

Observaciones en relación con los Derechos de los organismos de radiodifusión (artículo 6 del documento SCCR 23/6) India :

La India se opone a la variante A, pues considera que es ambigua y abarca los derechos posteriores a la fijación. Apoya la variante B con las modificaciones siguientes:

Mónaco:

En relación con el artículo 6 ("Derechos de los organismos de radiodifusión"), en principio la variante A tiene la ventaja de que es más completa. No obstante, cabe destacar que la diferencia que existe entre la "simple retransmisión", que queda expresamente excluida del ámbito de protección en el marco del artículo 3, y el derecho a autorizar la retransmisión de la señal previsto en la variante A del artículo 6, no resulta obvio de forma inmediata. De hecho, ambas disposiciones parecen contradecirse a este respecto. Por lo tanto, es necesario aclarar este extremo a fin de disipar la ambigüedad. En cuanto a la variante B, puede dar lugar a problemas de interpretación, ya que se deja uno de los aspectos del tema al arbitrio de la legislación nacional, a pesar de tratarse de servicios con carácter transnacional.

Derecho de retransmisión

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observ	aciones sobre el documento S	SCCR/23/6
Artículo 6	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil,	Observaciones del Senegal
	Artículo 6	Artículo 6		Mónaco, Suiza	
Variante 6.1 Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones, que incluye la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión alámbrica y por redes informáticas.	Artículo 6 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de fijaciones de la señal emitida, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;	Artículo 6 Variante A Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de sus señales emitidas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija; ii) la retransmisión de sus señales emitidas;		Mónaco, Suiza	ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de retransmisión; - derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, por medios alámbricos o inalámbricos, desde el lugar y en el momento que cada uno elija. Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas:
					-la retransmisión no autorizada de emisiones,

Variante 6.2 Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones por radiodifusión o difusión por cable, con exclusión de la retransmisión por redes informáticas, y del derecho de poner sus emisiones a disposición del público en general, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.	Variante B 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: i) la transmisión al público por todos los medios de sus señales emitidas;	se incluyen las transmisiones por flujo continuo a la carta o por Internet, la difusión simultánea, etcétera? El término "transmisión" parece abarcar la transmisión por Internet. Dado que la finalidad del Tratado es proteger los derechos de los organismos de radiodifusión en el sentido tradicional, debería remplazarse este término por "retransmisión inalámbrica simultánea". Sustituir "transmisión" por "retransmisión inalámbrica simultánea" y suprimir "por todos los medios en el apartado i) del párrafo 1)	
--	--	--	--

Derecho de comunicación al público

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaci	iones sobre el documento SC	CR/23/6
Artículo 7	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil,	Observaciones del Senegal
	Artículo 6	Artículo 6		Mónaco, Suiza	
Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la comunicación al público de sus emisiones cuando ésta se efectúe en lugares de libre acceso al público mediante el pago de un derecho de entrada.	Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: ii) la interpretación o ejecución en público de su señales emitidas, con el propósito de obtener beneficios de índole comercial;	Variante A Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: v) la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, con fines de lucro directo; Variante B 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar:	los apartados v) y vi) ponen de manifiesto que no sólo se abarcan los símbolos, sino también los contenidos. A fin de garantizar que los derechos de los que gozan se basen en la relación contractual con los creadores de contenidos.	Monaco, Suiza	ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de comunicación al público; Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no
		ii) la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, con fines de lucro directo:	añadir al final del apartado ii) del párrafo 1), después de "con fines de lucro directo" con sujeción a las condiciones mencionadas y en la medida en que los organismos de		autorizados, incluidas: -la comunicación no autorizada al público,

	<u> </u>		r - : :::::::::::::::::::::::::::::::::	 ₋
			radiodifusión cuenten con la	
			autorización a tal efecto de los	
			titulares de las obras protegidas	
			por derecho de autor o derechos	
			conexos transmitidas en sus	
			emisiones.	
2) Corresponderá a la legislación	2) En lo que respecta a los actos	Variante B		
nacional de la Parte Contratante en la	contemplados en los apartados ii) y	2) En lo que respecta a los		
que se solicite la protección	iii) del párrafo 1) del presente	actos contemplados en los		
contemplada en el párrafo 1)	artículo, corresponderá a la	apartados ii) y iii) del		
determinar las condiciones del	legislación nacional de la Parte	párrafo 1) del presente artículo,		
ejercicio del derecho exclusivo.	Contratante en la que se solicite la	corresponderá a la legislación		
	protección de ese derecho	nacional de la Parte		
	determinar las condiciones del	Contratante en la que se		
	ejercicio del mismo, a condición de	solicite la protección de ese		
	que dicha protección sea adecuada y	derecho determinar las		
	eficaz.	condiciones del ejercicio del		
	<u> </u>	mismo, a condición de que		
		dicha protección sea adecuada		
		y eficaz.		
3) Mediante notificación depositada		y eneda.		
en poder del Director General de la				
OMPI, las Partes Contratantes pueden				
declarar que aplicarán las				
disposiciones del párrafo 1)				
únicamente respecto de determinadas				
comunicaciones, o que limitarán su				
aplicación de alguna otra forma, o que				
no las aplicarán. Si una Parte				
Contratante hace una declaración a los				
fines anteriormente mencionados, las				
demás Partes Contratantes no estarán				
obligadas a conceder el derecho				
contemplado en el párrafo 1 a los				
organismos de radiodifusión cuyas				
sedes se encuentren en esa Parte				
Contratante.				

Derecho de fijación

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
Artículo 8	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la	Observaciones del	Observaciones del Senegal
	Artículo 6	Artículo 6	India	Brasil, Mónaco, Suiza	
Los organismos de radiodifusión gozarán		Variante A			ARTÍCULOS 6 Y 7
del derecho exclusivo a autorizar la		Los organismos de radiodifusión			Los organismos de
realización de fijaciones de sus emisiones.		gozarán del derecho a autorizar:			radiodifusión gozarán de los
		iii) la fijación de sus señales emitidas;			siguientes derechos en sus
					emisiones:
					-derecho exclusivo de fijación;
					Los organismos de
					radiodifusión gozarán de una
					protección adecuada y eficaz
					contra todo tipo de actos no
					autorizados, incluidas:
					-la fijación no autorizada de las
					emisiones,

Derecho de Reproducción

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observ	aciones sobre el document	to SCCR/23/6
Artículo 9	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la	Observaciones del	Observaciones del Senegal
	Artículo 6	Artículo 6	India	Brasil, Mónaco, Suiza	-
1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.		Variante A Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: iv) la reproducción directa o indirecta, indistintamente del procedimiento o la forma, de las fijaciones de sus señales emitidas;	los apartados v) y vi) ponen de manifiesto que no sólo se abarcan los símbolos, sino también los contenidos.		ARTÍCULO 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la reproducción no autorizada de sus emisiones a partir de fijaciones,
2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán la siguiente protección a los organismos de radiodifusión en lugar del derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1: i) los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 14, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, o efectuadas de otra forma sin su					

autorización, y			
ii) se prohibirá la reproducción no			
autorizada por los organismos de			
radiodifusión de las fijaciones de sus			
emisiones, salvo las mencionadas en el			
apartado i).			

Derecho de distribución

SCCR/24/3(Japón) Artículo	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	rev.) (Sudáfrica y México)			CCR/23/6
	(Sudáfrica y México) Artículo 6	Artículo 6	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.		Variante A Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: vi) la puesta a disposición del público del original y de las copias de las fijaciones de sus señales emitidas, mediante venta u otra transferencia de propiedad;	Este apartado iv) va mucho más allá del ámbito de la protección de las señales (derechos posteriores a la fijación) y, por consiguiente, se debe suprimir.		ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de distribución; Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la distribución no autorizada al público,
2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.					
3) Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones					

no autorizadas de las emisiones de los			
organismos de radiodifusión.			

Derecho de transmisión posterior a la fijación

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6	SCCR/23/6	Observ	aciones sobre el documento	SCCR/23/6
Artículo 11	rev.)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil,	Observaciones del Senegal
	(Sudáfrica y México)	Artículo 6		Mónaco, Suiza	observationes der senegar
	Artículo 6			11101111100, 2 111211	
Variante 11.1	Los organismos de	Los organismos de radiodifusión			ARTÍCULOS 6 Y 7
1) Los organismos de radiodifusión gozarán	radiodifusión gozarán del	gozarán del derecho a autorizar:			Los organismos de
del derecho exclusivo a autorizar la	derecho exclusivo a	viii) la transmisión por cualquier			radiodifusión gozarán de los
transmisión por cualquier medio de sus	autorizar:	medio de sus señales emitidas,			siguientes derechos en sus
emisiones, una vez fijadas, para su recepción	 i) la comunicación al 	una vez fijadas, para su			emisiones:
por el público.	público por todos los	recepción por el público.			-derecho exclusivo a la
	medios de sus señales				transmisión posterior a la
2) Las Partes Contratantes podrán declarar,	emitidas, incluida la puesta				fijación de sus emisiones, por
en una notificación depositada en poder del	a disposición del público				cualquier medio, para su
Director General de la OMPI, que conferirán	de fijaciones de la señal				recepción por el público;
protección a los organismos de radiodifusión,	emitida, de tal forma que				
no ya mediante el derecho exclusivo previsto	los miembros del público				Los organismos de
en el párrafo 1), sino prohibiendo la	puedan tener acceso a las				radiodifusión gozarán de una
transmisión de sus emisiones, sin el	mismas desde el lugar y en				protección adecuada y eficaz
consentimiento del organismo de	el momento que cada uno				contra todo tipo de actos no
radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones	elija;				autorizados, incluidas:
no autorizadas de sus emisiones.					-la transmisión no autorizada
					posterior a la fijación.
Variante 11.2					
1) Los organismos de radiodifusión gozarán					
del derecho exclusivo a autorizar la					
transmisión por radiodifusión o difusión por					
cable, quedando excluida la transmisión por					
redes informáticas, una vez fijadas, para su					
recepción por el público.					
2) Las Partes Contratantes podrán declarar,					
en una notificación depositada en poder del					
Director General de la OMPI, que conferirán					
protección a los organismos de radiodifusión,					
no ya mediante el derecho exclusivo previsto					
en el párrafo 1), sino prohibiendo la					
radiodifusión o difusión por cable de sus					
emisiones, sin el consentimiento del					
organismo de radiodifusión, efectuada a partir					
de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.					

Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observ	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6			
Artículo 12	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil,	Observaciones del Senegal		
	Artículo 6	Artículo 6		Mónaco, Suiza			
1) Los organismos de radiodifusión	1) Los organismos de	Variante A			ARTÍCULO 6		
gozarán del derecho exclusivo a	radiodifusión gozarán del derecho	Los organismos de radiodifusión			Los organismos de		
autorizar la puesta a disposición del	exclusivo a autorizar:	gozarán del derecho a autorizar:			radiodifusión gozarán de los		
público de sus emisiones a partir de	 i) la comunicación al público por 	 i) la comunicación al público por 			siguientes derechos en sus		
fijaciones, ya sea por hilo o por	todos los medios de sus señales	todos los medios <u>de sus señales</u>			emisiones:		
medios inalámbricos, de tal forma	emitidas, incluida la puesta a	emitidas, incluida la puesta a			-derecho a poner a disposición		
que los miembros del público	disposición del público de fijaciones	disposición del público de sus			fijaciones de emisiones;		
puedan tener acceso a las mismas	de la señal emitida, de tal forma que	señales emitidas, de tal forma que					
desde el lugar y en el momento que	los miembros del público puedan	los miembros del público puedan					
cada uno elija.	tener acceso a las mismas desde el	tener acceso a las mismas desde el					
	lugar y en el momento que cada uno	lugar y en el momento que cada uno					
	elija;	elija;					
		** *					
		Variante B					
		1) Los organismos de radiodifusión					
		gozarán del derecho a autorizar:					
		 i) <u>la transmisión al público de sus</u> señales emitidas; 					
2) Las Partes Contratantes podrán		senares ennudas,					
declarar, en una notificación							
depositada en poder del Director							
General de la OMPI, que conferirán							
protección a los organismos de							
radiodifusión, no ya mediante el							
derecho exclusivo a autorizar							
previsto en el párrafo 1), sino							
prohibiendo la puesta a disposición							
del público, sin el consentimiento							
de los organismos de radiodifusión,							
de sus emisiones realizadas a partir							
de fijaciones no autorizadas, ya sea							
por medios alámbricos o							
inalámbricos y de tal manera que							
los miembros del público puedan							
tener acceso a las mismas desde el							
lugar y en el momento que cada uno							
elija.							

Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

SCCR/24/3(Japón)	R/24/3(Japón) SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) SCCR/23/6 Observaciones sobre el documento S			vaciones sobre el documento SCCR/2	3/6
Artículo 13	(Sudáfrica y México) Artículo 6	(Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
Variante 13.1 Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los artículos 6 a 12 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.	Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: iii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión que les estaba destinada.	Variante A Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: vii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión que les estaba destinada.		Observación de Suiza; Solicitud de que se defina con precisión la expresión "señal anterior a la radiodifusión"	
Variante 13.2 Las Partes Contratantes otorgarán protección jurídica adecuada y eficaz en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión. Los medios de protección reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.	2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.	Variante B 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: iii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión. 2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.			

Limitaciones y excepciones

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Obse	ervaciones sobre el docum	ento SCCR/23/6
Artículo 14	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de	Observaciones del	Observaciones del Senegal
	Artículo 7	Artículo 7	la India	Brasil, Mónaco, Suiza	
Variante 14.1				Observación de	ARTÍCULO 8
1) Respecto de la protección de los				Mónaco	Se permiten las siguientes
organismos de radiodifusión, las Partes				En relación con el	utilizaciones de las emisiones
Contratantes pueden prever en sus				artículo 7, que trata	sin necesidad de autorización
legislaciones los mismos tipos de				sobre las limitaciones y	por parte de los organismos de
limitaciones o excepciones que los				excepciones, las	radiodifusión: cuando se trate
establecidos en sus legislaciones en				excepciones	de una utilización de carácter
relación con la protección del derecho				relacionadas con la	privado; cuando se hayan
de autor sobre las obras literarias y				utilización con fines	utilizado breves fragmentos
artísticas, y la protección de los				docentes de las señales	con motivo de informaciones
derechos conexos.				emitidas deben tener	sobre sucesos de actualidad;
2) Las Partes Contratantes restringirán				como finalidad	cuando se trate de una
toda limitación o excepción respecto de				fortalecer la utilización	utilización con fines docentes
los derechos previstos en el presente				con fines docentes o de	o de investigación científica.
Tratado a ciertos casos especiales que				investigación a fin de	Observaciones sobre el
no atenten contra la explotación normal				garantizar el acceso de	artículo 8:
de la emisión ni causen un perjuicio				los profesores y los	Es necesario incluir
injustificado a los intereses legítimos del				investigadores a los	limitaciones y excepciones
organismo de radiodifusión.				contenidos. Este	que den respuesta tanto a las
Variante 14.2	1) Cada uno de los Estados Contratantes	Cada uno de los Estados Contratantes		objetivo debería	necesidades legítimas de las
1) Cada uno de los Estados	podrá establecer en su legislación y sus	podrá establecer en su legislación y sus		mencionarse de forma explícita en el texto; es	personas con discapacidad visual como a las necesidades
Contratantes podrá establecer en su	reglamentos excepciones a la protección	reglamentos excepciones a la protección		necesario definir los	de los archivos y las
legislación y sus reglamentos	concedida por el presente Tratado en los	concedida por el presente Tratado en los		términos "breves	bibliotecas, siempre y cuando
excepciones a la protección concedida	casos siguientes:	casos siguientes:		fragmentos" y "sucesos	dichas limitaciones y
por el presente Tratado en los casos	i) cuando se trate de una utilización	i) cuando se trate de una utilización de		de actualidad" a fin de	excepciones no atenten contra
siguientes:	de carácter privado;	carácter privado;		evitar posibles	la explotación normal de las
a) cuando se trate de una utilización	ii) cuando se hayan utilizado breves	ii) cuando se hayan utilizado breves		problemas a la hora de	emisiones ni perjudiquen sin
de carácter privado;	fragmentos con motivo de	fragmentos con motivo de informaciones		interpretar el texto.	causa justificada los intereses
b) cuando se hayan utilizado breves	informaciones sobre sucesos de	sobre sucesos de actualidad; y		interpretar er texto.	legítimos de los organismos
fragmentos con motivo de	actualidad; y	iii) cuando se trate de una utilización			de radiodifusión. Con el
informaciones sobre sucesos de	iii) cuando se trate de una utilización	con fines exclusivamente docentes y			mismo fin, debe tenerse en
actualidad;	con fines exclusivamente docentes	de investigación científica.			cuenta también la necesidad
 c) la fijación efimera realizada por 	y de investigación científica.				de proteger los intereses de
un organismo de radiodifusión por					los titulares de contenidos.
sus propios medios y para sus		2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el			Fundamento:
propias emisiones;	2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el	párrafo 1) del presente artículo, todo			La aplicación de la Agenda de
d) la utilización con fines	párrafo 1) del presente artículo, todo	Estado Contratante podrá establecer en			la Organización Mundial de la
exclusivamente docentes o de	Estado Contratante podrá establecer en	su legislación y sus reglamentos las			Propiedad Intelectual para el
investigación científica;	su legislación y sus reglamentos las	mismas limitaciones o excepciones que			Desarrollo.
2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el	mismas limitaciones o excepciones que	se aplican en relación con <u>la protección</u>			
párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su	se aplican en relación con las obras protegidas por derecho de autor, u otras	del derecho de autor a las obras susceptibles de protección, o limitaciones			
Contratante poura establecer en su	protegidas por defecilo de autor, d otras	susceptibles de protección, o mintaciones			

legislación nacional y respecto a la	limitaciones o excepciones, en la medida	o excepciones <u>adicionales</u> , en la medida		
protección de los organismos de	en que esas excepciones y limitaciones	en que esas excepciones y limitaciones		
radiodifusión, limitaciones de la misma	se restrinjan a casos especiales que no	se restrinjan a casos especiales que no		
naturaleza que las establecidas en tal	atenten contra la explotación normal de	atenten contra la explotación normal de		
legislación nacional con respecto a la	la señal emitida ni perjudiquen sin razón	la obra ni perjudiquen sin razón los		
protección del derecho de autor sobre	los intereses legítimos del organismo de	intereses legítimos del organismo de		
las obras literarias y artísticas.	radiodifusión.	radiodifusión.		

Plazo de protección

SCCR/24/3(Japón) Artículo 15	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México)	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México)	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6			
Articulo 15	(Sudarrica y Mexico) Artículo 8	Artículo 8	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal	
Variante 15.1 La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.			Suprimir este artículo, puesto que al sólo estar protegida la señal, no es necesario establecer un plazo.	Observación de Mónaco; El plazo de protección que se establece en el artículo 8 parece demasiado ambiguo. Se debería unificar este plazo a nivel internacional, ante el carácter transnacional que cada vez más van adquiriendo los servicios de radiodifusión.	ARTICULO 9 La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente proyecto de Tratado debe durar como mínimo 50 años contados a partir de la fecha en que se comunicó la emisión al público por primera vez; el plazo de protección comenzará el 1 de enero del año civil siguiente a dicha comunicación.	
Variante 15.1 La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.	Variante A La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal. Variante B 1) Las Partes Contratantes podrán determinar en sus legislaciones nacionales el plazo de protección que ha de concederse a los beneficiarios previstos en el presente Tratado. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), ese plazo de protección no deberá atentar contra la explotación normal de la señal emitida ni perjudicar sin razón los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión ni de los titulares de derechos. Variante C No incluir una disposición de esa índole.	La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal.				

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6				
Artículo 16	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la	Observaciones del	Observaciones del Senegal		
	Artículo 9	Artículo 9	India	Brasil.	o o o o o o o o o o o o o o o o o o o		
				Mónaco, Suiza			
1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente	Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente	Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente	Las medidas tecnológicas de protección y la información para la gestión de derechos no son necesarias, ya que tienen que ver con la protección de los contenidos. Lo que hace falta es proteger las		ARTÍCULO 10 Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra todo intento o contra la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confieran las		
Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.	Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.	Tratado y que, respecto de sus señales emitidas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.	señales. Se podría considerar sustituir estos aspectos y modificar el artículo siguiente, que quedaría así; Protección de la codificación e información pertinente para la protección Las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de: i) descodificar sin autorización una emisión codificada; ii) suprimir o modificar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los		disposiciones del presente proyecto de Tratado. El objetivo de dichas medidas tecnológicas es restringir la realización de actos no autorizados por los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones, como por ejemplo: -la descodificación de señales codificadas; -la recepción, distribución y comunicación al público de dichas señales portadoras de programas sin la autorización del organismo de radiodifusión pertinente; -la participación en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto que implique la puesta a disposición de dispositivos o sistemas capaces de descodificar una señal codificada. Observaciones sobre el artículo 10: El empleo de medidas tecnológicas de protección no debe constituir en ningún caso un obstáculo para el acceso a los		
			organismos de radiodifusión.		programas emitidos por parte de las personas con discapacidad visual, los archivos o las bibliotecas.		

2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de: i) descodificar sin autorización una señal emitida codificada; ii) suprimir o modificar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión.	2) En ausencia de medidas tomadas de forma voluntaria por los titulares de derechos pertinentes, las Partes Contratantes podrán prever expresamente que la protección jurídica y los medios jurídicos que se contemplan en el párrafo 1) del presente artículo no se apliquen a situaciones en las que la legislación nacional relativa a la protección de la obra objeto de radiodifusión o la emisión propiamente dicha permitiría la utilización de la obra, cuando la observancia y el ejercicio de esa protección o esos medios jurídicos perjudiquen dicha utilización permitida.		
3) Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos de que gozan en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus señales emitidas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.			

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6			
(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones	Observaciones del	Observaciones del Senegal	
Articulo 10	Articulo 10	de la India	,		
1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:	1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:	Suprimir este artículo.	Monaco, Suiza	ARTÍCULO 11 Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos o tenga motivos razonables para creer que su realización induce, permite, facilita u oculta la infracción de un derecho: la supresión o modificación no autorizada de información para la gestión electrónica de derechos; la distribución o importación de señales emitidas para su distribución, transmisión o comunicación no autorizada al público, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la señal emitida o con anterioridad a la emisión.	
cualquier información para la gestión electrónica de derechos; ii) distribuya o importe sin autorización señales emitidas, para su retransmisión, comunicación al público o radiodifusión, o copias de fijaciones de sus señales emitidas, sabiendo que la información	autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos; ii) distribuya o importe señales emitidas, para su distribución, retransmisión o comunicación al público, radiodifusión, o puesta a disposición del público, sin autorización, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o alterada sin				
	1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado: i) suprima o modifique sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos; ii) distribuya o importe sin autorización señales emitidas, para su retransmisión, comunicación al público o radiodifusión, o copias de fijaciones de sus señales emitidas, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización en las señales emitidas o las	(Sudáfrica y México) Artículo 10 1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado: 1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado: 1) suprima o altere sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos; ii) distribuya o importe sin autorización señales emitidas, para su retransmisión, comunicación al público o radiodifusión, o copias de fijaciones de sus señales emitidas, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización en las señales emitidas o las autorización, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización para la gestión electrónica de derechos ha sido	(Sudáfrica y México) Artículo 10 1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado: 1) suprima o modifique sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos; 1) suprima o altere sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos; 2) i) distribuya o importe sin autorización señales emitidas, para su retransmisión, comunicación al público o radiodifusión, con copias de filaciones de sus señales emitidas, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización en las señales emitidas o las señales anteriores a la emisión. (Sudáfrica y México) Artículo 10 Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier ade los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier ade los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier ade los de cualquier ade los de cualquier de los de cualquier de los desuguiertes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los de cualqui	(Sudáfrica y México) Artículo 10 (Suprimi reste artículo. (Suprimi este artículo. (Suprimia este artículo.	

2) A los fines del presente artículo, se
entenderá por "información para la
gestión de derechos" la información que
identifica al organismo de radiodifusión,
a la emisión, al titular de cualquier
derecho sobre la emisión, o la
información sobre las cláusulas y
condiciones de utilización de la emisión,
y todo número o código que represente
tal información, cuando cualquiera de
estos elementos de información esté
adjunto o asociado a 1) la emisión o la
señal anterior a la emisión, 2) la
retransmisión, 3) la transmisión posterior
a la fijación de la emisión, 4) la puesta a
disposición de una emisión fijada, o 5) un
ejemplar de una emisión fijada.

Artículo 2.i) "información para la gestión de derechos", la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o la señal anterior a la radiodifusión o su utilización con arreglo al artículo 6.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por "información para la gestión de derechos" la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la señal emitida, al titular de cualquier derecho sobre la señal emitida, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal emitida, así como todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de esos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal emitida o la señal anterior a la emisión o su utilización con arreglo al artículo 6.

Formalidades

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6			
Artículo 18	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal	
El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.						

Reservas

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6			
Artículo 19	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India Observaciones del Brasil, Observaciones del Ser			
				Mónaco, Suiza		
Las reservas al presente Tratado se						
permitirán únicamente con arreglo a						
lo dispuesto en los artículos 4.3), 7.3),						
9.2), 10.3), 11.2) y 12.2).						

Aplicación en el tiempo

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observa	ciones sobre el documento S	SCCR/23/6
Artículo 20	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la India	Observaciones del	Observaciones del Senegal
	, i	• ,		Brasil, Mónaco, Suiza	
Variante 20.1					ARTÍCULO 13
1) Las Partes Contratantes aplicarán,					Las Partes Contratantes
mutatis mutandis, las disposiciones del					aplicarán las disposiciones del
artículo 18 del Convenio de Berna a los					presente proyecto de Tratado a
derechos de los organismos de					las emisiones realizadas con
radiodifusión contemplados en el presente					anterioridad a la entrada en
Tratado.					vigor del Tratado pero que se
					encuentren dentro del plazo de
2) La protección prevista en el presente					protección, y a las emisiones
Tratado se entenderá sin perjuicio de todo					realizadas después de la entrada
acto realizado, acuerdo alcanzado, o					en vigor del Tratado. Observaciones:
derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de					La propuesta cumple, <i>mutatis</i>
cada Parte Contratante.					mutandis, con las disposiciones
cada Parte Contratante.					del artículo 18 del Convenio de
Variante 20.2					Berna para la Protección de las
1) Las Partes Contratantes otorgarán la					Obras Literarias y Artísticas,
protección contemplada en virtud del					que se reflejan en el artículo 13
presente Tratado a las emisiones fijadas					del Tratado de la OMPI sobre
que existan en el momento de la entrada					Derecho de Autor (WCT) y en
en vigor del presente Tratado, así como a					el artículo 22 del Tratado de la
todas las radiodifusiones que tengan lugar					OMPI sobre Interpretación o
después de la entrada en vigor del presente					Ejecución y Fonogramas
Tratado en cada Parte Contratante.					(WPPT).
2) No obstante lo dispuesto en el párrafo					
1), una Parte Contratante puede declarar,					
mediante una notificación depositada en					
poder del Director General de la OMPI,					
que no aplicará las disposiciones de los					
Artículos 6 a 12 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las					
emisiones fijadas que existían en el					
momento de la entrada en vigor del					
presente Tratado en esa Parte Contratante.					
Respecto de dicha Parte Contratante, otras					
Partes Contratantes pueden limitar la					
aplicación de esos artículos a las					
radiodifusiones que hayan tenido lugar					
después de la entrada en vigor del presente					
Tratado en dicha Parte Contratante.					

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.)	SCCR/23/6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
Artículo 21	(Sudáfrica y México)	(Sudáfrica y México)	Observaciones de la	Observaciones del	Observaciones del Senegal
	Artículo 11	Artículo 11	India	Brasil, Mónaco, Suiza	,
1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.	Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.	Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.			ARTÍCULO 12 PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES Las Partes Contratantes adoptarán en el marco de sus legislaciones nacionales procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos concedidos en virtud del presente proyecto de Tratado, a fin de permitir el desarrollo de una acción eficaz frente a los actos que sean contrarios a los derechos de los organismos de radiodifusión, incluida la aplicación de medidas para impedir las infracciones.
2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.	2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o contra toda <u>utilización no autorizada o prohibida</u> en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.	2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.			

[Apuntes de referencia]

- El sombreado se emplea para destacar las disposiciones de los documentos SCCR/24/3 y SCCR/24/5 que son idénticas o casi idénticas.
- Los fragmentos subrayados en el texto sombreado indican las diferencias de redacción entre ambos.
- Los fragmentos con subrayado doble del documento SCCR/23/6 señalan las diferencias con el documento SCCR/24/5.
- Las disposiciones en cursiva se incluyen únicamente a modo de referencia para comparar los documentos SCCR/24/3 y SCCR/24/5.

[Fin del documento]